

**EXPEDIENTE:** PSMF-20/2015

**DENUNCIANTE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** COALICIÓN  
COMPROMISO POR SAN LUIS

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Coalición Compromiso por San Luis, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resolución que se dicta al siguiente tenor:

## **R E S U L T A N D O**

I. Que con fecha 2 de septiembre de 2015, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, informe de inconsistencias detectadas a la **Coalición Compromiso por San Luis**, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, inconsistencias derivadas del Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 11 once del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas a la coalición **Compromiso por San Luis** dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por la coalición **Compromiso por San Luis**, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

## **HECHOS**

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 54/08/2013, aprobó por unanimidad, el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por la Coalición **Compromiso por San Luis**, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso d) y V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*
  
- II. En alusión a las conclusiones, SEGUNDA, inciso d), así como TERCERA, del Dictamen antes citado, se desprende que la Coalición **Compromiso por San Luis**, por lo que refiere a la presentación de los informes de anuncios espectaculares que establece el artículo 14.12, inciso c), en correlación con el numeral 17.2, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos, no presentó los contratos relativos a las contrataciones de anuncios espectaculares*

*dentro de los plazos establecidos, ni posterior a dichos plazos, y en consecuencia no cumplió con la presentación de los informes pormenorizados que al efecto le corresponde presentar a la coalición de referencia, incumpliendo con tales omisiones, lo dispuesto por los preceptos, 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, así como 17.2 con relación al numeral 14.12 inciso c), ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

**III.** *En referencia a la conclusión QUINTA del citado Dictamen, en relación al numeral 8.3.1.1 se asevera que la Coalición Compromiso por San Luis realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 53, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39, fracción XIII, en relación con el numeral 11.4 en relación del 17.2 ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del numeral 8.3.1.2, la coalición de referencia realizó promoción de sus candidatos, mediante espectaculares, sin embargo no presentó relación de los mismos, infringiendo lo dispuesto en en los artículos 53 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.12 inciso c) y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Atinente al numeral 8.3.1.3, se concluye que la Coalición Compromiso por San Luis realizó gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no le dio certeza a los mismos al no realizar contratos de arrendamiento, infringiendo lo dispuesto en los artículos 53 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.4 y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

**IV.** *En atención a la conclusión SEXTA del citado Dictamen, en alusión al numeral 8.3.2.1, se consta que la Coalición Compromiso por San Luis no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39 fracciones, XI y XIII, en relación del artículo 53, segundo párrafo, ambos numerales de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que el instituto político no pudo acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, transgrediendo con lo señalado en el citado artículo.*

## **PRUEBAS**

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por la Coalición Compromiso por San Luis, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la coalición.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1313/158/2012, de fecha 22 de agosto de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se da conocimiento del Acuerdo 59/08/2012 mediante el cual se aprobó que el plazo, que fenecía en fecha 24 de agosto de 2012, establecido para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soportara, se ampliaría hasta el 27 de septiembre de 2012. Asimismo se le recordó los términos y requisitos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la presentación de los informes de gastos de campaña y su documentación comprobatoria.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/94/043/2013, de fecha 15 de febrero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la coalición Compromiso por San Luis el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- IV. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de

*Secretario de Actas, del día 23 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.*

## **DERECHO**

*De conformidad con el artículo 53, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de 2011, las coaliciones serán tomadas como un solo partido, teniendo así, a su deber, el cumplimiento, en lo conducente, de las mismas obligaciones que tienen los partidos políticos. En este tenor, siendo una de las obligaciones de los partidos la informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, para los efectos legales procedentes, con fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley antes citada, las coaliciones deberán cumplir con tal obligación.*

*Lo anterior se señala, toda vez que, de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.*

*I.- De acuerdo con los preceptos antes señalados, en referencia a las conclusiones, SEGUNDA, inciso d), así como TERCERA, del Dictamen relativo al gasto ejercido en campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012 de la Coalición Compromiso por San Luis, se indica, con fundamento en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, que la coalición Compromiso por San Luis tiene la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Lo anterior le es atribuible a la coalición en comento de conformidad con el artículo 53, párrafo segundo de la Ley en cita.*

*De manera coetánea, en relación a la presentación de los informes de anuncios espectaculares que establece el artículo 14.12, inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos, cuyo contenido dispone a la cita lo siguiente:*

*Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:*

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación y características de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario;*
- V. Duración de la publicidad; y*
- VI. Condiciones de pago.*

*En correlación con el numeral antes expuesto, el numeral 17.2 del Reglamento en la materia, señala que “Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago.”*

*Al tenor de lo anterior es importante señalar que, como se consta en el Dictamen aludido en supra líneas, la coalición Compromiso por San Luis, no presentó los contratos relativos a las contrataciones de anuncios espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a dichos plazos, en consecuencia no cumplió con la presentación de los informes pormenorizados, cuyos términos de presentación y requisitos se establecen en los antes citados artículos 14.12, inciso c) y 17.2 del Reglamento en la materia.*

*Derivado de los razonamientos antes esgrimidos, queda de manifiesto que la Coalición Compromiso por San Luis, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, misma que requiere que los partidos políticos, en este caso la coalición de referencia, incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.*

*II.- Sobre la base del artículo 53, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, en alusión a la conclusión QUINTA, en específico respecto del numeral 8.3.1.1, se indica que el artículo 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los egresos que realicen, la coalición y sus candidatos, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y los establecidos por los artículos 11 (con excepción del 11.8), 12 y 14.7, 14.8, 14.10, 14.11, 14.12, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, y 14.18 del presente Reglamento.*

*De acuerdo a lo anterior, es importante señalar lo establecido en el artículo 11.4 del presente Reglamento, que establece que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En tal virtud, es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos encuadrados en este supuesto. Sin embargo, incumplió con las obligaciones a su cargo antes señaladas. Esto, al no emitir cheque nominativo cuando así tuvo que haberlo hecho en correspondencia a la realización de un pago, cuyo monto excediera de dos mil pesos. Las transgresiones a las disposiciones aplicables en la materia que han sido discurridas se indican a detalle en la siguiente tabla:*

<b>DISTRITO MUNICIPIO</b>	<b>O</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>MOTIVACIÓN</b>	<b>FACTURA</b>	<b>IMPORTE</b>
SANTA CATARINA		PEDRO JOSÉ DOSAL TORRES	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	6158	25,363.40

SANTA CATARINA	DISTRIBUIDORA DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, S.A DE C.V.	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	1234	9,048.49
TANLAJÁS	GERARDO ADRIÁN CONTRERAS SALAZAR	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	1348	12,959.52
DIP LOC COALICIÓN	HOME DEPOT MÉXICO, S.A DE C.V.	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	392959	3,600.02

*En relación al numeral 8.3.1.2, de conformidad con el artículo 53 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, se enfatiza que de acuerdo con el numeral 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y los establecidos por los artículos 11 (con excepción del 11.8), 12 y 14.7, 14.8, 14.10, 14.11, 14.12, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, y 14.18 del presente Reglamento, una vez establecido lo anterior es importante señalar lo establecido en el artículo 14.12 inciso c) que entre otras cosas establece la obligación de presentar una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el período en que permanecieron colocados.*

*Con base en los fundamentos antes señalados, destaca que el partido realizó y reportó gastos por este concepto, el de espectaculares. No obstante, no cumplió con la obligación de presentar la relación que detallara la ubicación y el período de permanencia de tales anuncios, con lo cual incumplió lo preceptuado en los artículos 53 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.12 inciso c) y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, conducta infractora que se muestra a continuación:*

DISTRITO MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
-----------------------	-----------	------------	---------	---------



D-VI	MANUEL ARELLANO LEYVA	NO PRESENTÓ INFORME PORMENORIZADO DE LONAS	2	11,499.08
------	-----------------------------	--	---	-----------

*En atención al numeral 8.3.1.3, sobre la base del artículo 53 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, se indica que el artículo 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y los establecidos por los artículos 11 (con excepción del 11.8), 12 y 14.7, 14.8, 14.10, 14.11, 14.12, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, y 14.18 del presente Reglamento. Asimismo, se hace hincapié en que el artículo 12.4 precisa que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo.*

*De acuerdo a las precisiones anteriores es importante señalar el actuar del partido político al respecto, ya que efectuó y reportó gastos por arrendamientos, de los cuales no realizó ni presentó los contratos correspondientes a esta autoridad electoral, lo cual se dilucida a detalle en la siguiente tabla:*

<b>DISTRITO MUNICIPIO</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>MOTIVACIÓN</b>	<b>FACTURA</b>	<b>IMPORTE</b>
D-VI	ENRIQUE DE LA PAZ CAMARILLO	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	76	6,838.66
SAN LUIS POTOSÍ	FUTURO EN SU OFICINA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	7368	6,264.00
SAN LUIS POTOSÍ	FUTURO EN SU OFICINA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	7962	6,264.00
SAN LUIS POTOSÍ	ESTRUCTUR AS LA MISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	8951	15,977.00

*Con tales acciones el instituto político infringió las disposiciones aplicables en la materia preceptuadas en los artículos 53, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.4 y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Así, en consideración de los razonamientos antes expuestos, por lo que refiere a los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2 y 8.3.1.3, correspondientes a las observaciones cualitativas, queda de manifiesto que la Coalición Compromiso por San Luis, realizó una serie de acciones transgresoras de las disposiciones aplicables en la materia, con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, misma que requiere para su actualización que los partidos políticos, en este caso la coalición de referencia, incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionada.*

*II.- Respecto de la conclusión SEXTA, con fundamento en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, en atención al numeral 8.3.2.1, se indica que el artículo 39 en sus fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado, dispone que los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, del mismo modo están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. En correlación a lo anterior, se hace referencia a lo preceptuado por el artículo 175 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece “El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo”, de cual se desprende la obligación de tener fondos disponibles para poder expedir el cheque. Sin embargo, ahora bien no obstante lo anterior, el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos no susceptibles de financiamiento, pues no se acredita la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:*

<b>DISTRITO MUNICIPIO</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>MOTIVACIÓN</b>	<b>FACTURA</b>	<b>IMPORTE</b>
LAGUNILLAS	BANORTE	COMISIÓN POR DEVOLUCIÓN DE CH-0005 CTA. 0821448959 F. PÚBLICO		8.31
SALINAS	BANORTE	COMISIÓN POR CHEQUE CH-0017 DEVUELTO POR INSUFONDOS		40.08

*De acuerdo con los razonamientos antes esgrimidos, queda de manifiesto que la Coalición Compromiso por San Luis, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, misma que requiere que los partidos políticos, en este caso la coalición de referencia, incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.*

*Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.*

*Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona*

*seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

*De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.*

*Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en*

*contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.”*

**II.** Que mediante oficio CEEPC/CPF/2453/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015 la Coalición Compromiso por San Luis, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-20/2015**.

**III.** Que el 20 de octubre de 2015 dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra de la Coalición Compromiso por San Luis, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de inconsistencias detectadas en su gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber a la Comisión la clase de infracción cometida y la sanción impuesta.

**IV.** Que el día 09 de noviembre del año 2015, se recibió oficio CEEPC/SE/224/2015, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la Coalición Compromiso por San Luis, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**V.** Que mediante oficio CEEPC/CPF/2605/2015, de fecha 03 de noviembre de 2015, se emplazó a la Coalición Compromiso por San Luis, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 06 de noviembre de 2015.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** Del Acta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 2 de septiembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **87-09/2015**, se desprende que la Coalición Compromiso por San Luis, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplió las obligaciones siguientes:

- A)** La contenida en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos, 14.12, inciso c) y artículo 17.2, ambos

del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos de 2011, relativa a la presentación de los informes de anuncios espectaculares por parte de los partidos políticos.

- B)** Las contenidas en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39, fracción XIII, en relación con el numeral 11.4 en relación del 17.2 ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a que los partidos deberán realizar pagos en efectivo mediante cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*; la obligación contenida en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 14.12 inciso c) y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, consistente en la presentación de los informes relativos a la promoción de sus candidatos, mediante espectaculares; así como la obligación contenida en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 12.4 y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.
  
- C)** La contenida en el artículo 39, fracciones XI y XIII, en relación del artículo 53, segundo párrafo, ambos numerales de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistente en los institutos políticos deberán acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados.

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** La Coalición Compromiso por San Luis, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentó en fecha 13 de noviembre de 2015, escrito presentado de acuerdo al término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante el que establece su contestación, cuyo contenido se reproduce a continuación: